



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: INGRITH VIVIANA PEREZ AGUIRRE
Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00413 00

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 191

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media escrito de cumplimiento allegado por la entidad demandada y solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega de los depósitos judiciales efectuados por la entidad demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S., por concepto de la condena impuesta mediante sentencia No. 273 de 19 de julio de 2021.

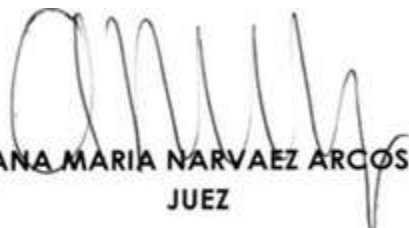
Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega de los títulos Nros. 469030002672546 de 23/07/2021 por valor de \$3.611.480 y 469030002673509 de 27/07/2021 por valor de \$859.340, al apoderado judicial de la parte actora Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales Nros. **469030002672546** de 23/07/2021 por valor de **\$3.611.480** y **469030002673509** de 27/07/2021 por valor de **\$859.340**, al apoderado judicial de la parte actora Dr. **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.112.770.125** de Cartago (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.136 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ARACELLY CASTRO ORTIZ
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 002 2014 00592 00

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

De la revisión del presente asunto, se avizora que la parte actora informa que el valor pendiente por ejecutar corresponde a la suma de \$240.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

De igual forma, se observa que por error involuntario del Despacho, mediante Auto No. 5056 de 10 de septiembre de 2019 se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002132432 por valor de \$126.000, sin embargo, al revisar el portal del Banco Agrario, se avizora la existencia del depósito judicial en comento, por la suma de \$240.000, valor que corresponde a la suma que se encuentra pendiente por ejecutar. Motivo por el cual se realizará la respectiva aclaración y se dispondrá su entrega a favor del abogado JORGE ALFREDO MENDOZA CASTILLO, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder allegada al expediente.

Respecto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre las costas del proceso ejecutivo, es pertinente aclarar que revisada la etapa actual del presente asunto, las costas del proceso ejecutivo no se causaron, toda vez que la liquidación de las mismas se realiza de forma posterior a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito, etapa procesal que no alcanzó a ser tramitada, teniendo en cuenta el pago total de la obligación realizado con anterioridad por la entidad ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR que el depósito judicial que se entrega al abogado **JORGE ALFREDO MENDOZA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.627.946** de Palmira (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.353 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al No. **469030002132432** de 24/11/2017 por la suma de **\$240.000**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás **ESTARSE** a lo resuelto en Auto No. 5056 de 10 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00163 00

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.

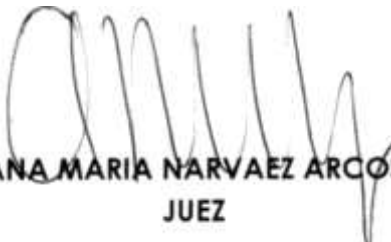
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 192

Una vez revisado el expediente, se avizora que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito, motivo por el cual el Despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, **CÓRRASE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: FANNY MOTTA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00132 00

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

De la revisión del presente asunto, se avizora que la parte actora solicita la entrega del título judicial por valor de \$1.090.000 y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, al revisar el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002454802 de 26/11/2019 por la suma de \$1.090.000, por lo que habrá de disponerse su entrega a favor de la abogada CRISTINA PEREZ GOMEZ, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder allegada al expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, y la manifestación elevada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en este proveído y lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002454802** de 26/11/2019 por la suma de **\$1.090.000**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada **CRISTINA PEREZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.803.393** de Andalucía (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.321 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XII.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARYURY GARCES RAMOS
DEMANDADO: NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN No. 76001 41 05 004 2020 00272 00

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a la transacción celebrada con la parte demandada, por la cual decidieron transar de manera total y definitiva el presente asunto, cuya pretensión principal era el reconocimiento y pago de una indemnización por despido injusto, pago de indemnización por despido en discapacidad, así como cualquier otro tipo de diferencia existente entre las partes frente a derechos inciertos y discutibles que hayan surgido respecto a la relación laboral que existió entre las partes, en una suma única de seis millones pesos (\$6.000.000.), que fue cancelada directamente a la demandante el día martes 8 de marzo del año 2022 en efectivo.

Al respecto se tiene que el artículo 312 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

“Artículo 312. Trámite. - En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.

Así las cosas, la transacción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, por la cual las partes pondrán de presente un acuerdo total o parcial del proceso y **cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.**

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza por la demandante, a través de su apoderado judicial, en la cual se allega el acuerdo celebrado y suscrito entre las partes, del que no se observa afectación de derechos ciertos e indiscutibles de la accionante, y versa sobre todas las pretensiones de la demanda, se accede a lo peticionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, se

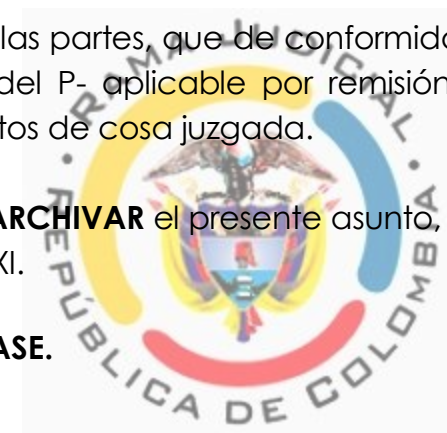
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda y el ACUERDO DE TRANSACCION celebrado entre las partes, respecto a la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **MARYURY GARCES RAMOS** contra **NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: TERMINAR y ARCHIVAR el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: GLADIS MOSQUERA MOSQUERA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00473 00

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

La parte actora mediante escrito allegado al proceso solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que el despacho no ha realizado la admisión del presente asunto, se accederá a la petición de retiro, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA